

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal – Entrega del tradente al adquirente
DEMANDANTE	FIDEL ZAMBRANO CHAVARRO
DEMANDADO	ALEJANDRO RAMÍREZ PÁEZ Y OTRO
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-0014-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto de Interlocutorio N° 102

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C.G.P y a la Ley 2213 de 2022, se abstiene el Juzgado de admitirla y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. Se deberá cumplir lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, deberá determinarse el DOMICILIO de los convocados por pasiva.
2. Se deberá acatar lo establecido por el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, teniendo en cuenta que la pretensión segunda del libelo demandatorio hace alusión a unos perjuicios, se servirá indicar a qué clase se refieren los mismos, cuantificarlos y establecer el juramento estimatorio cumpliendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 208 del CGP.
3. Se allegará al plenario el avalúo catastral del bien objeto del proceso, a efectos de determinar en debida forma la cuantía del presente trámite jurisdiccional, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. Cumplirá lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213, es decir, afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos**, pues, si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea la que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior, para cumplir la directriz de la norma en cita; manifestación que se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento y allegará las evidencias exigidas por el legislador en la norma en comento.
5. Aclarará al Despacho los motivos por los cuales aduce que es un trámite de mayor cuantía, cuando el acto escriturario de venta sobre el porcentaje

del bien objeto de enajenación tiene una cuantía de \$ 10'000.000 y, conforme lo reglado numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de este asunto se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de pretensión.

- 6.** Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se alude que la venta cuestionada corresponde 1.80% de un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, se hace necesario que se identifiquen ambas porciones para poder diferenciar claramente la que será objeto de pretensión.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°034 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 10 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario